

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 77
O R D I N A R I A
LUNES 11 DE JULIO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del lunes once de julio de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número setenta y siete, ordinaria, celebrada el jueves siete de julio de dos mil once.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes once de julio de dos mil once:

- II. 1. 912/2010** Expediente varios 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de siete de septiembre de dos mil diez dictada en el expediente varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511 ***** contra los Estados Unidos Mexicanos. En el proyecto formulado por la señora Ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. La participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso ***** contra los Estados Unidos Mexicanos” se circunscribe a los términos precisados en la presente ejecutoria. SEGUNDO. Infórmese esta determinación al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que en la sesión anterior se acordó que el señor Ministro Cossío Díaz se hiciera cargo del presente asunto en tanto que la señora Ministra Luna Ramos debe desempeñar en esta semana una comisión oficial.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que ante la sentencia respectiva los Poderes de la Unión deben cumplir por sí mismos dicho fallo y este Alto Tribunal debe hacerse cargo de las obligaciones que se le imponen, siendo en principio necesario definir cuáles son éstas. Recordó que también se definió que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es orientadora para los tribunales del orden jurídico nacional.

En cuanto al tema de control difuso, compartió lo señalado por el señor Ministro Pardo Rebolledo estimando que el tema se debe resolver a la luz del marco constitucional actual. Consideró que el artículo 1º constitucional en su texto reformado establece un modelo diferente al que existía antes de esta reforma, consistente en realizar la interpretación conforme a los párrafos segundo y tercero de ese nuevo numeral, lo que exige revisar los criterios tradicionales que se han sustentado al respecto, siendo necesario fijar criterios definitorios en relación al marco constitucional que hoy rige en materia de derechos humanos, debiendo aceptarse que el constituyente

permanente sí quiso cambiar el sistema constitucional para permitir que todas las autoridades, por supuesto los jueces, hagan prevalecer los principios establecidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Agregó que el artículo 133 constitucional cobra una nueva dimensión frente a la jurisprudencia y al criterio obligatorio, debiendo aceptarse que las autoridades están obligadas en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad e independencia, indivisibilidad y progresividad.

Precisó que cuando dicho precepto señala “en el ámbito de sus competencias”, se refiere a lo que corresponde a cada Poder en los distintos órdenes de gobierno, incluyéndose no únicamente los modelos tradicionales de estructuración del Estado Mexicano, sino a todas las autoridades.

Indicó que hablar de control difuso implica contrastarlo con el control concentrado respecto de que un solo órgano y a través de procedimientos específicos tenga el control de la constitucionalidad, en tanto que el control difuso permite que otros órganos distintos puedan referirse a la concordancia con la Constitución de diferentes normas, estimando que no se trata de este control difuso, sino de que las autoridades en el ámbito de su competencia, dejen de aplicar una norma por considerarla contraria a la Constitución o a un tratado

internacional y, como lo enunciaba el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sin que ello llegue al extremo de que otros órganos puedan declarar inconstitucional otra norma, pero sí que la inapliquen por considerarla inconstitucional, siempre y cuando se ubiquen en el ámbito de los derechos humanos, no en otros ámbitos.

En cuanto a las obligaciones que se establecen a la Suprema Corte, coincidió en la necesidad de cumplir la resolución en su integridad, debiendo identificar cuáles son obligaciones directas y cuáles no. Precisó que los párrafos 289 y 291 citados, se refieren a cuestiones diferentes, para lo cual dio lectura a los mismos.

Asimismo, manifestó que respecto del párrafo 294, en él se indica que la señora ***** no contó con un recurso y recordó que sobre el tema de control difuso ya dio su opinión. Enseguida dio lectura a los párrafos 340 al 342 de la sentencia de mérito.

Estimó relevante lo señalado en el párrafo 341 en tanto que se reconoce que el artículo 13 constitucional no es contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos. En cuanto a lo indicado en el diverso 342, estimó que lo referido en él es en el sentido de que debe reformarse por la vía legislativa lo previsto en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, al ser incompatible con los párrafos 287 y 289 de la sentencia, por lo que ésta implica que cuando

lleguen los asuntos respectivos a este Alto Tribunal deberán tomarse en cuenta los criterios fijados por la Corte Interamericana, por lo que corresponde en primera instancia al Poder Legislativo cumplir con la obligación que se impuso al Estado Mexicano en la sentencia materia de análisis.

Por ende, se inclinó por considerar que las obligaciones impuestas a la Suprema Corte son las señaladas en el párrafo 347, sin que ello implique pronunciarse sobre no cumplir con lo demás establecido en la propia sentencia.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que como juez constitucional sus opiniones deben contener juridicidad sin que se resuelva para sociedades inexistentes o de mayor o menor avance. Ante ello, entendió que se presentan seis votos coincidentes que no son compaginables con su forma de pensar, estimando necesario significar cuál es su visión de radicalizar posturas que intuye serán las de la mayoría.

Reconoció la importante intervención del señor Ministro Franco González Salas manifestando su coincidencia en cuanto a qué se ha votado y qué no se ha votado, apartándose de lo sustentado en cuanto a las cuestiones de control de convencionalidad y de constitucionalidad.

Solicitó autorización al señor Ministro Presidente Silva Meza para repartir el documento al que dará lectura, el cual contiene los últimos reductos que deben considerarse

independientemente del sentido de la votación respecto del considerando octavo del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano dio lectura al referido documento en el cual se sostiene, en síntesis, que después de la normatividad se encuentra el Estado, incluyendo al Poder Judicial de la Federación y tiene sentido únicamente en atención del ser humano, por ser a quien se deben y a quien sirven, ejercen y otorgan justicia en nombre del pueblo, sin distinción de ideologías, pues el ser humano es el destinatario de la protección de todas las jurisdicciones.

En el considerando octavo relativo al control de convencionalidad ex officio, en el proyecto se propone que conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde exclusivamente a los tribunales de la Federación ejercer el control de constitucionalidad de las leyes respecto de este instrumento internacional, considerando que existen algunos argumentos atenuantes sobre los alcances del control de convencionalidad ex officio, estimando que se amplían indebidamente las consideraciones de la sentencia del caso ***** cuyo cumplimiento se analiza, por las siguientes razones:

1. Conforme a la votación del Tribunal Pleno, la sentencia aludida resulta obligatoria para el Estado Mexicano en la medida en que se desprenda una condena directa para esta Suprema Corte, lo cual no se expresa en la

sentencia, recordando que se definió que los criterios de la respectiva Corte Interamericana son orientadores al sustentarse en un procedimiento en el cual México no haya sido parte, por lo que no debe analizarse el control de constitucionalidad que opera en nuestro sistema jurídico, pues va más allá de las condenas explícitas y la referida Corte Interamericana no se pronuncia al respecto.

2. El criterio interpretativo del párrafo 339 de la sentencia respectiva no busca la modificación del modelo nacional de control de constitucionalidad, por lo que no se debe discutir sobre este punto, sino en caso de que así se apruebe, sólo establecer los alcances concretos del control de convencionalidad.

3. Conforme a lo previsto en el párrafo 339 de la sentencia respectiva relativo a ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, en caso de que así se apruebe, se deberá atender esta consideración pues los jueces del fuero común no son competentes para inaplicar las leyes y debe determinarse que ese control de convencionalidad, puede ser atribuido a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

4. De lo previsto en el párrafo 339 no se desprende una obligación para la Suprema Corte sino para los jueces respecto al control de convencionalidad y no frente a nuestro

sistema de control de constitucionalidad; para pronunciarse sobre temas ajenos a los que se tratan en la sentencia, pues se estaría ante la suplencia de la queja, la cual, en el caso, no procede.

5. Conforme a la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se pretendería que este Alto Tribunal asuma obligaciones supuestamente derivadas de otras sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, saliéndose de dicho argumento y de la competencia de esta Suprema Corte, propiciando un activismo desmedido e impropio y una incorrecta interpretación del artículo 1° de la Constitución.

6. El ejercicio del control de convencionalidad debe realizarse por los jueces en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; siendo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, tercer párrafo, constitucional, las autoridades, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el control de convencionalidad debe analizarse desde la estricta perspectiva competencial de los jueces por mandato de nuestra propia Constitución.

7. El hecho de interpretar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que en el caso, deba asumirse un control de convencionalidad difuso, conforme a lo previsto en el artículo 1°, primer párrafo, de la Constitución.

8. Conforme al artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución, si se concede poder de inaplicación de leyes a los jueces del fuero común, como control de convencionalidad, se les colocaría en una posición institucional que no les corresponde.

9. Conforme al artículo 133 constitucional se impone a los jueces locales privilegiar la aplicación del derecho federal y el derecho de los Tratados por encima del derecho local sin autorizarlos a desaplicar leyes federales, por lo que la determinación de un control difuso de leyes federales, sería contraria al propio artículo 133 de la Norma Fundamental.

10. En su caso, un control de convencionalidad coherente debiera solamente incurrir en inaplicación de leyes locales frente a tratados internacionales y el caso requiere modificaciones legislativas para compaginarse con la Constitución, si no es que reformas constitucionales.

11. Del artículo 133 constitucional no se desprende que los jueces locales puedan desaplicar normas federales.

12. La Constitución Mexicana regula al Poder Judicial de la Federación por lo que sería desmedido que este Alto Tribunal determine más allá de sus atribuciones las relativas a los jueces locales.

13. Conforme al artículo 1º de la Constitución en los aspectos competenciales de las autoridades en la interpretación de los derechos humanos respecto de los artículos 103 y 107 de la Norma Fundamental, el juicio de amparo es la vía procesal para realizar el control de constitucionalidad de los actos de autoridad a instancia de particulares, lo que no es competencia del fuero común.

14. Si la Constitución previó la atribución de inaplicar leyes a los casos concretos a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se cuestionó cómo podría entenderse que esta atribución la tengan todas las jurisdicciones si no se ha establecido de esa manera.

15. El control difuso de la constitucionalidad generaría un escenario de inseguridad jurídica.

16. El sistema propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz respecto de la desaplicación difusa de las normas generaría un precedente por inaplicación en el fuero común, que implicaría inseguridad jurídica.

18. De adoptarse el control difuso de constitucionalidad, existiría un riesgo de colapso de la Suprema Corte y se rompería su lógica de Tribunal Constitucional, único en el control concentrado y máximo en el amparo, con exclusividad en materia de control de constitucionalidad.

19. La jurisprudencia tradicional de la Suprema Corte, también sirve a dotar de orden jurídico en nuestro modelo de control, por lo que se cuestionó qué sucedería si a todos los jueces se les habilitara para ejercer el control directo de constitucionalidad de una ley con consecuencias de inaplicación, para lo que dio lectura a algunos elementos derivados de un voto razonado del juez ad hoc, doctor ***** , en el caso ***** y ***** vs México, que contiene una propuesta de graduación de intensidad del control de convencionalidad, ex officio.

Por tanto, consideró que los puntos a que hizo mención no son aplicables al Caso ***** .

El señor Ministro Cossío Díaz estimó relevante el trabajo presentado por el señor Ministro Aguirre Anguiano señalando no coincidir respecto de lo indicado en éste, estimando que se puede reducir a la existencia o no del control difuso en nuestro orden jurídico. Precisó los diferentes tipos de argumentos que contiene el documento presentado por el señor Ministro Aguirre Anguiano.

Consideró pertinente hacerse diversos cuestionamientos para determinar en qué marco jurídico nacional y constitucional se analizará el caso de mérito, además de que en la presentación del considerando respectivo se mencionaron las características del control de convencionalidad.

Estimó que la tesis central del señor Ministro Aguirre Anguiano no permite el control difuso de la constitucionalidad; sin embargo, dicha definición no es una determinación constitucional pues ha sido objeto de diversas construcciones jurisprudenciales. Recordó que en mayo de mil novecientos treinta y cuatro, la Segunda Sala expidió la tesis de rubro: “CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY”, recordando que en aquél momento se consolidó la idea de que no es posible el control difuso, sino únicamente el control concentrado; en tanto que en mil novecientos cuarenta y cuatro, se restableció una nueva Suprema Corte en la que se replanteó el control difuso de la constitucionalidad, lo que no se prevé en la Constitución, sino que se determina por este Alto Tribunal, para lo que dio lectura a la diversa de rubro “CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN”.

Mencionó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que se trata de un tema debatido, que ha tenido diversos criterios a través del tiempo.

En cuanto a qué se desprende o no del artículo 133 constitucional, consideró que ello deriva de las interpretaciones de este Alto Tribunal. Señaló que el hecho de que el Tribunal Electoral tenga atribuciones expresas para ejercer un control constitucional difuso no es un motivo para que los demás tribunales lo puedan ejercer, pues la reforma constitucional fue para dejar sin efectos un criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señaló que en órdenes jurídicos igual o más evolucionados que el de México, existen controles difusos, lo que no ha trastocado sino reforzado el sistema constitucional. Estimó equivocado sostener que se tiene un sistema concentrado o difuso, considerando que se cuenta con elementos de ambos sistemas y el avance hacia un sistema concentrado no elimina el de carácter difuso. Agregó que el Estado de Derecho se fortalece en la medida en que acepta la supremacía constitucional y la posibilidad de que todos los órganos del Estado se subordinen a esta Norma Fundamental.

En cuanto a que aceptar el control difuso provocaría un incremento de los recursos de revisión, señaló que la procedencia del amparo directo se determina por lo que

Sesión Pública Núm. 77

Lunes 11 de julio de 2011

haya resuelto un Tribunal Colegiado y no por lo que hayan resuelto los órganos de instancia.

Por lo que se refiere a lo sostenido por los Doctores ***** y ***** consideró que no establecieron la condición de cómo un Estado nacional debe realizar el control de convencionalidad, sino simplemente atender al sistema que se tiene en cada país.

Recordó que en la sesión anterior refirió a un modelo para hacer compatibles los elementos citados, al tenor de los cuales en determinados medios como el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, con independencia de si los efectos serán generales o relativos, se estará ante una declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Indicó que respecto del control difuso, éste no implica una declaración de inconstitucionalidad sino la desaplicación de una norma general estimada inconstitucional en un caso concreto, considerando necesario lo que pueden hacer las Salas del Tribunal Electoral y el resto de los tribunales del país por la vía del artículo 133 constitucional en relación con el artículo 1º del citado ordenamiento.

Asimismo, se refirió a la interpretación más favorable bajo el principio pro homine, recordando que ésta se requiere, lo que no implica de manera alguna la declaración

de inconstitucionalidad ni la desaplicación de la norma al caso concreto, por lo que estimó necesario armonizar el marco mediante el cual debe analizarse el considerando respectivo, en el entendido de que no existe una posición final respecto del control difuso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz y reconoció el análisis elaborado por el señor Ministro Aguirre Anguiano; sin embargo, manifestó interrogantes respecto a que aquél sostuvo que este Alto Tribunal ha ampliado el tema que le corresponde.

En relación con el voto razonado del juez ad hoc ***** en el caso *****, estimó que se trata de una sentencia condenatoria como otras, sin que exista incompatibilidad entre la interpretación conforme y el control de convencionalidad. Al respecto, consideró que existen tres posibilidades: primera, que hablar de una interpretación conforme en sentido amplio, significa que todos los jueces de un país deben interpretar el orden jurídico y los tratados internacionales en materia de derechos humanos a la luz de la Constitución; segunda, que cuando se lleva a cabo una interpretación conforme en sentido estricto, al haber diversas interpretaciones jurídicamente válidas, se debe preferir aquélla que sea acorde con la Constitución, salvo que incida en el núcleo esencial de un derecho humano o fundamental; y, tercero, que cuando esto no sea posible, se deberá

inaplicar la ley, por lo que no se rompe la posición de este Alto Tribunal, sino que se fortalece.

En relación con la presunción de que con base en lo anterior los jueces estarían inaplicando el derecho federal, señaló que el artículo 133 no puede interpretarse en materia de aplicación de derecho federal de manera aislada al diverso 124 constitucional, pues el derecho federal y el local no tienen distinta jerarquía sino distinta competencia.

Consideró acertada la inaplicación que lleva a cabo en estos casos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por tratarse de leyes inconstitucionales respecto de casos concretos, lo que no implica que se pretenda generar inseguridad jurídica.

También se separó de lo señalado en el punto 18 de su presentación respecto a que de adoptarse el control difuso se podría colapsar la Suprema Corte y se rompería la lógica de Tribunal Constitucional, pues la realidad es que nuestro sistema constitucional es un sistema híbrido, particular y especial, con un control de constitucionalidad concentrado, a cargo del Poder Judicial de la Federación, en tanto que en el caso de una jurisdicción concurrente, puede ser materia también de tribunales locales.

Recordó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal del Poder Judicial Federal, así

Sesión Pública Núm. 77

Lunes 11 de julio de 2011

como el Tribunal Constitucional, lo que fortalece el modelo dinámico que tiene nuestro país.

Tampoco estimó posible que se pueda colapsar el sistema en relación con el amparo directo, pues deberán interpretarse los acuerdos generales que, en su caso, se hagan con la nueva Ley de Amparo, para coordinar adecuadamente el control difuso de convencionalidad frente al citado amparo directo.

Estimó que el voto razonado del doctor ***** lleva a conclusiones diversas a las señaladas pues se refiere a los países en los que está prohibido el control difuso, lo que no sucede en México.

Asimismo, se manifestó de acuerdo con la afirmación relativa a que el control difuso de convencionalidad no implica necesariamente desaplicar la norma nacional, sino interpretarla conforme a la Constitución; sin embargo, se manifestó en contra del argumento relativo a que el Poder Judicial Federal es el único que puede declarar la invalidez y consecuente expulsión de la norma del ordenamiento jurídico, no sólo por su eventual inconstitucionalidad, sino también por su eventual inconvencionalidad, pues estimó que éste no tiene un monopolio en materia de control de constitucionalidad.

En relación con lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz, recordó que en la sesión anterior también se pronunció en el mismo sentido al estimar que existe un control a cargo del Poder Judicial de la Federación que se logra a través del juicio amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad como un concentrado directo, en tanto que un control puede ser difuso a través de los demás tribunales como sucede con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estimó que existen diferencias entre el control concentrado y el control difuso, además de que no todo control concentrado implica la censura o la expulsión de una norma inconstitucional del orden jurídico.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que las posturas que se han vertido han llevado la discusión a un alejamiento de todos los operarios del derecho para los actos de aplicación que se rigen ciegamente por la ley, independientemente de cuál sea su apego a la Constitución; manifestando inquietud respecto del cuadro presentado por el señor Ministro Cossío Díaz sobre la inaplicación, recordando que defendió la premisa consistente en que la única vía para impugnar la inconstitucionalidad de las leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad, razón por la que se abrió una segunda, en la que por vía de excepción mediante la acción que sucede generalmente y por vía de

Sesión Pública Núm. 77

Lunes 11 de julio de 2011

excepción cuando solamente se pide que la ley no se aplique al caso concreto.

Se manifestó de acuerdo con el control concentrado señalado por el señor Ministro Cossío Díaz a través del juicio de amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, así como con el control difuso o por vía de excepción de la Constitución en el amparo directo que no se le dejó a los tribunales comunes sino al Poder Judicial de la Federación y, en su caso, al Tribunal Electoral, recordando que la inaplicación de la norma deja sin resolver el caso concreto al sostener que determinada ley es inaplicable ante cierta situación. Asimismo mencionó que en el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el recurso de revisión ante los tribunales colegiados de circuito, recordando que existen treinta y dos tribunales administrativos locales cuyas sentencias que declararan la inaplicación de una norma general no podrían ser impugnables a través de algún medio de control de la constitucionalidad, por lo que el sistema propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz no está debidamente articulado, pues hace falta una labor legislativa, por lo que se manifestó en contra de la inaplicación de leyes y a favor del principio de colisión normativa, en el que el operador de la norma debe acudir a la de mayor jerarquía, como el Pacto de San José, para la protección de los derechos humanos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano sostuvo que el control de constitucionalidad a cargo del Poder Judicial de la Federación con exclusión a toda potestad jurisdiccional adicional, se logra otorgando atribuciones sólo al Poder Judicial de la Federación.

A las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con treinta y cinco minutos.

El señor Ministro Presidente manifestó que el considerando que se analiza señala la importancia del análisis del párrafo 339 de la sentencia de mérito respecto de las cuatro obligaciones que estima que corresponden a los tribunales nacionales, de donde destaca el ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas, la Convención Americana de Derechos Humanos en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, precisando que el Poder Judicial de la Federación debe considerar tanto el Tratado Internacional como su interpretación por este Alto Tribunal, recordando que éste se ha manifestado en el sentido de que se está analizando el nuevo funcionamiento que pueden tener los órganos jurisdiccionales a nivel nacional a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, considerando que ésta alumbró un nuevo paradigma constitucional para las autoridades del

Estado Mexicano y, en forma particular, para los jueces mexicanos, lo cual trasciende en diversos planos.

Coincidió en esencia con lo manifestado por los señores Ministros Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y especialmente Franco González Salas, recordando que los jueces deben buscar que sus resoluciones se dicten en respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo que estimó que la reforma al artículo 1º constitucional va de la mano con el control de convencionalidad, además de que sentencias anteriores han implicado que los jueces nacionales sean jueces convencionales, lo que no significa actuar como legisladores, ni tampoco atribuir a los jueces del fuero común poderes de control constitucional que la propia Constitución reserva a los juzgadores federales.

Estimó que el debate de control convencional se vincula con el del control difuso y pese a esa conexión, podría considerarse que se trata de dos caminos distintos, pues para ser juez convencional no se requiere ser juez constitucional; por lo que se manifestó en contra de la propuesta en este sentido pues el sistema de control concentrado de constitucionalidad que establece nuestra Constitución puede articularse con el control de convencionalidad de todos los jueces nacionales, sin dejar

de lado las propuestas consistentes en esquematizar hasta dónde llega el formato constitucional y su interpretación con el tratamiento de convencionalidad que se debe hacer ex officio en función de la protección de los derechos humanos, considerando que en estos casos se advierte que ese modelo de control de convencionalidad o de actuar jurisdiccional en función de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y en materia de amparo, lleva a una estructura del conocimiento y control de los actos que guardan relación con la protección efectiva de los derechos humanos; por lo que se manifestó en el sentido de que se debe hacer un control de convencionalidad ex officio, sin que se reduzca exclusivamente a los jueces de amparo en materia federal.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Aguirre Anguiano respecto a que no se puede hacer un control difuso de constitucionalidad desde el punto de vista en que se encuentra estructurado nuestro sistema jurídico; sino que requeriría una modificación constitucional, sin una duda legal que establezca los procedimientos, alcances y recursos para un pronunciamiento de esta naturaleza, pues debería autorizarse a los jueces del fuero común a no acatar una norma por considerarla contraria a la Constitución, señalando oportuna la observación del señor Ministro Presidente Silva Meza en el sentido de que la obligación prevista en el párrafo 339 de la resolución de la Corte

Interamericana se trata de un control de convencionalidad y no de constitucionalidad, estimando que una contradicción entre normas se resuelve conforme a la jerarquía normativa, al tenor de la cual la norma convencional se aplicará por encima de la norma nacional, por lo que el juez del fuero común podría analizar que está frente a dos normas para resolver un caso concreto, considerando que la norma de mayor jerarquía es la convencional y que es la norma que mayor protección a los derechos humanos puede otorgar al resolver el caso concreto que está a su jurisdicción, por lo que se manifestó por un control de convencionalidad en un aspecto de aplicación de la norma, así como por un principio derivado del artículo 1° constitucional, obligatorio para el sistema del Poder Judicial de la Federación, estimando que ante una confronta, debe aplicarse la más beneficiosa para la protección de los derechos humanos por su mayor jerarquía jurídica y normativa.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en primer lugar, es acertada la postura del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea al señalar que deben ajustarse los términos para que el lenguaje sea preciso y no genere confusión; en segundo, respecto de la intervención del señor Ministro Silva Meza, estimó que no desechó el control de constitucionalidad, sino que enfatizó las condiciones del control de convencionalidad; pudiéndose entender ambos conceptos.

En relación con el pronunciamiento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, estimó importante el planteamiento relativo a la admisión del control difuso, el cual podría dividirse entre el que lleva a cabo el Tribunal Electoral por disposición constitucional y el que hacen los tribunales judiciales y administrativos al resolver un caso concreto.

Indicó que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia planteó interrogantes respecto de qué acontece en los casos en que el juez al enfrentarse ante el problema de constitucionalidad de la ley, tiene que resolverlo, precisando que en la mayoría de éstos se aplica lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional, por lo que los problemas se presentan respecto de la jurisdicción contencioso-administrativa, y a nivel local pues el artículo 104, fracción I, inciso b), de la Norma Fundamental permite que se otorgue la revisión administrativa; por lo cual, si la autoridad encontrara que su acto se anula, puede impugnarlo.

Consideró que también se da este problema respecto de los juicios penales porque ante la desaplicación de una disposición legal por parte del órgano jurisdiccional penal resultaría difícil que la autoridad pudiera impugnar esa resolución o, incluso, promover juicio de amparo.

Indicó que le resulta complicado suponer que un sistema de control difuso de constitucionalidad pueda quedar sin efectos por falta de elementos de procedencia de dos

procesos específicos en el país, estimando que se debía proceder a la inversa, si se admitiera la condición del control difuso, los legisladores tendrían que generar legitimación a las autoridades administrativas en los casos de anulación, o a las autoridades ministeriales en los casos de los procedimientos penales para que puedan impugnar dichas resoluciones.

Recordó que la Primera Sala ha sido flexible respecto de las condiciones de procedencia del amparo por parte de las autoridades, al admitir afectación de intereses patrimoniales en el criterio tradicional y también cuándo se pudieran afectar sus esferas de competencia, estimando que podría darse una extensión competencial para que pueda plantearse en los casos en los que la autoridad judicial hubiere desaplicado la disposición.

Consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación será la que determine cuál es la interpretación constitucional correcta pues la Constitución es la Norma Suprema.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que derivado de las facetas que ha tomado la discusión, lo más indicado sería no tomar votación en esta sesión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que un problema de estructura recursal no debe afectar la

supremacía de la Constitución, por lo que en todo caso, el legislador debe reaccionar al criterio que se establezca para realizar las modificaciones necesarias, aunado a que conforme a lo previsto en el artículo 1º constitucional, el bloque de convencionalidad se subsume con el de constitucionalidad y pueden aplicarse ambos, además de que toda resolución debe tomarse conforme a la mayor protección de los derechos humanos pues se desaplica una norma inferior por ser contraria a la superior y, en última instancia, a la Constitución.

Por tanto, estimó que debía plantearse si hay o no un control de convencionalidad y si está limitado a los jueces federales o no.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que el párrafo tercero del artículo 1º constitucional suprimió el vocablo relativo a “dentro de sus respectivas competencias”. Asimismo señaló que la interpretación expansiva de los derechos fundamentales no significa una interpretación expansiva de competencias.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas recordó que en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a los indígenas medioambientalistas ***** , se refiere al control de convencionalidad no sólo por el Poder Judicial, sino también por las autoridades administrativas.

Sesión Pública Núm. 77

Lunes 11 de julio de 2011

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes doce de julio del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las catorce horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.